

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos. **2021-00219**

La Ley 1564 de 2012 en su artículo 121 establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*.

Que a su vez el artículo 627 Ibídem, numeral 2. *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, **a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley**”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a la citada normatividad, se requiere tomar medidas necesarias, con el fin de evitar futuras nulidades, al configurarse la falta de competencia por no proferir decisión de fondo dentro del término de un año, como ocurre en el presente proceso, razón por la cual, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo ídem, a efecto de proveer finalmente el asunto, por lo que SE DISPONE:

Decretar la prórroga por el término de seis (6) meses a partir de la fecha, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ (2)**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos. **2021-00219**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, y examinado la actuación procesal, resulta necesario ejercer un control de legalidad determinado en el artículo 132 del C.G. del P., dejando sin valor y efecto el auto de 21 de febrero de 2022, ya que resultaba improcedente emitir tal pronunciamiento.
2. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por la parte demandante.
3. Continuando con el trámite, se fija la hora de las **11: a.m del 13 de septiembre de 2022**, para realizar la audiencia INICIAL – INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil. Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

**I. Las solicitadas por la parte demandante:**

- a) **Documentos:** Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de demanda y de excepciones de mérito de acuerdo con su valor probatorio.
- b) **Interrogatorio:** Se ordena escuchar en interrogatorio al demandado.
- c) **Testimonios:** Se ordena escuchar en declaraciones a las señoras MARINA BECERRA, ELIZABETH FILIGRANA DURAN, ALEXANDRA FILIGRANA DURAN y KATHERINE DURA.
- d) **Oficios:** Negar los oficios solicitados a la DIAN y CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dichos requerimientos se hubieran efectuado sin éxito a esas entidades, como así lo prescriben los artículos 78 y 173 del C.G.P.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con la contestación de demanda de acuerdo con su valor probatorio.

b) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio al demandado.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaraciones a las señoras MARIA ESPERANZA BEJARANO y NANCY ELIZABETH ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

III. De oficio

a) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio a la demandante.

b) Oficios: Ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se remita copia de las declaraciones de renta de los señores DEYANIRA DURAN TORRES y GUSTAVO ANDRÉS SÁNCHEZ BEJARANO, y la declaración de renta y complementario de la empresa FERSAN COLOMBIA SAS con Nit. 901.353.395-7, de los tres últimos años.

Adviértase que la respuesta se hace necesario para el día que se lleve a cabo la audiencia antes citada. Líbrese comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ**